

**Acción de Incumplimiento de Sentencia Nro. 62-22.IS**  
**Señora Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo**

Dentro de la presente causa comparece ante su autoridad RAUL IVAN CUEVA VEGA, ex trabajador y funcionario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en conocimiento que con fecha 7 de septiembre de 2023 la ABG. Monserrath Oleas Carrillo, en representación del Señor director general del IESS, da respuesta a la demanda de incumplimiento de la Sentencia 15-14 -AN-21, con la venia de su señoría me permito expresar las siguientes puntualizaciones:

1. La demanda de acción de Incumplimiento de Sentencia del presente caso es clara y sujeta estrictamente a lo que ha dispuesto el **PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA DECISIÓN EXPRESADA EN SENTENCIA 15-14-AN-21**.
2. Lo que se ordena en el numeral 2 de la citada sentencia es por lo demás clara cuando dice "los legitimados activos que ya gozan de beneficio jubilar, aún laboral en la entidad"... es fácil determinar de quienes o que legitimados se refieren los Magistrados Constitucionales y decimos es fácil ya que si calculamos el tiempo transcurrido sólo entre la fecha en que se suscribió la Resolución 880 hasta el auto referido por la ABG. Oleas Carrillo, los legitimados que ya recibían pago de jubilación, ya habrían cumplido 25 años de servicio y por lo tanto acreedores a la **JUBILACIÓN PATRONAL TOTAL** y si hablamos de quienes como dice ese numeral "**aún laboral en la entidad**"... sobrepasarían de sobra para acreditar el **Total de la Jubilación Patronal**.
3. La defensa del IESS hace referencia al auto de aclaración del 9 de junio de 2021 y entendemos que es una argucia de defensa quizás aceptable pero que a criterio propio, lo único que hace es tratar de conducir al error a su magistratura ya que dicho auto se refiere a una solicitud realizada por ex compañeros para que se le dé a la sentencia constitucional No. 15-14-AN/21 efectos inter comunis y la decisión del auto dice: "**DECISIÓN:** Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve NEGAR los pedidos de aclaración y ampliación, y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia No. 15-14-AN dictada el 10 de febrero de 2021.
4. El numeral 3 de la decisión hace mención a las consideraciones finales realizadas por el Pleno de la Corte Constitucional y el párrafo 94 dice: "**(d) Finalmente, corresponde pronunciarse sobre cuáles son las medidas adecuadas y suficientes para el cumplimiento de tal obligación**<sup>27</sup>. Por lo tanto, la Corte considera procedente ordenar el cumplimiento del artículo 1 de la Resolución 880, es decir, el pago de la jubilación patronal total o proporcional para todos los accionantes que cumplan con el tiempo y demás presupuestos exigidos"... en nuestro caso ya más de 25 años.
5. Agradeciendo a la Abogada del IESS que se hay referido a lo que dispone la Resolución 880 cuyo cumplimiento estamos exigiendo, manifestamos que al momento en que se fraguaba su mandamiento, los demandantes aún seguíamos siendo trabajadores sujetos al Código del trabajo y que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la Jubilación Patronal, se mantienen en veneficio de los actuales servidores, así lo dice y esos derechos y esos beneficios están plasmados en el **SEGUNDO CONTRATO COLECTIVO ÚNICO DE TRABAJO** suscrito entre el **COMITÉ CENTRAL NACIONAL UNITARIO DE TRABAJADORES DEL IESS** y **EL DIRECTOR GENERAL DEL IESS** Dr. Raúl Zapater Hidalgo en presencia del Dr. Manuel Suarez, **DIRECTOR GENERAL DEL TRABAJO**, el 25 de agosto de 1994 cuyo registro consta en el **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**.
6. En razón de que el Pleno de la Corte Constitucional en el numeral 1. De su sentencia, nos referimos a la 15-14-AN-21, Acepta parcialmente la acción de

incumplimiento del artículo 1 de la Resolución No. 880 del ex Consejo Superior del IESS o sea que el IESS si ha vulnerado los derechos de sus trabajadores y servidores al habernos coartado lo que hasta hoy está vigente para quienes ingresamos al IESS antes del 14 de mayo de 1996 y que se refieren en la Resolución 880 cuyos derechos y veneficios se encuentran plasmados en el antes citado **CONTRATO COLECTIVO** que entre otros el **ART. 29 dispone**: “**De conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo en su Art. 221, los trabajadores que acrediten 25 años de servicio en la Institución tendrán derecho a la Jubilación Patronal. Para efectos del cálculo de las correspondientes pensiones, se tendrá como "haber general de jubilación" las partidas determinadas en el Art. 221 antes mencionado, incrementadas en un quince por ciento**”

7. Los comparecientes en ninguna parte de la demanda hemos impugnado la legalidad o no de la resolución 476 y peor aún si esta es constitucional o no, simplemente solicitamos que se dé estricto cumplimiento a lo sentenciado por el Pleno de la Corte Constitucional en lo principal a lo que ordena en su numeral 2, esto es que el IESS actualice la información acerca de nuestras jubilaciones patronales conforme lo demanda la Resolución 880 del ex Consejo Superior del IESS con todos sus derechos y veneficios, mismos que han sido justificados con pruebas legales documentales dentro del proceso correspondiente a la sentencia 15-14-AN-21, resoluciones y Contrato Colectivo que demuestra cuales y como son esos derechos y veneficios, pruebas de lo que afirmamos, quienes suscriben la Resolución 880 son el mismísimo Presidente del Consejo Superior del IESS, el mismísimo Director General del IESS y el mismísimo Prosecretario del Consejo Superior del IESS, no somos los demandantes ni los trabajadores ni los funcionarios o cualquier ente externo o ajeno al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y ellos dicen “**CONSIDERANDO**: Que la Constitución Política de la República establece la Intangibilidad de los derechos de los Trabajadores;” y en lo principal este, considerando “**Que el IESS ha consagrado conquistas laborales en beneficio de sus servidores, que deben mantenerse de conformidad con la ley**”;
8. La afirmación de la defensa del IESS en lo que se refiere a la RESOLUCIÓN de la **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA** En el Juicio No. 17203202103577, simplemente transcribimos al pie de la letra lo que dispone la sala en su Resolución y lo que ordena es lo que sigue... “**Como medidas de reparación integral se dispone que el IESS, realice un nuevo cálculo de la pensión jubilar mensual de cada una de las accionantes, a cargo del empleador, para cuyo efecto se tomará en cuenta el Código de Trabajo, la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1.996 y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1.994, aplicables a sus jubilaciones patronales,**” ... la Abg. Monserrath Oleas dice: “**consideraron que no corresponde la aplicación de la resolución CD. 476 al cálculo de la jubilación patronal**”, Señora Jueza ¿no es lo mismo por lo que estamos demandando ? eso quiere decir que se acepta que no proceden las respuestas de su Representado en oficios IESS-DSNGTH-2021-0930-0F y IESS-SDNGTH-2023-0776-O de 08 de diciembre de 2021 y 07 de julio de 2023 respectivamente en el sentido de que se nos viene cancelando nuestra jubilación patronal de conformidad a esa resolución 476 del 14 de enero de 2025 y por lo tanto deberán calcular y cancelar conforme a lo resuelto por lo **SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA** En el Juicio No. 17203202103577, además...
9. El IESS en su respuesta no ha hecho otra cosa más que tratar de confundir la inteligencia de quienes exigimos el cumplimiento de nuestros derechos y

beneficios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, **Código de Trabajo, la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1.996 y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1.994, aplicables a nuestras jubilaciones patronales** y peor aún que la abogada y el IESS pretenda poner en tela de juicio la sapiencia y sabiduría de los máximos Magistrados de la República como son el PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR que en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales emiten sentencias que tienen carácter de definitivos e inapelables, Art. 440 de la Constitución del Ecuador y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de recursos de aclaración o ampliación, Art. 162 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto y por las mismas aseveraciones esgrimidas por el IESS, queda claro que los demandantes nunca hemos siquiera mencionado la ilegalidad o inconstitucional de la resolución CD 476 así como también queda claro que el IESS jamás ha demostrado, impugnado o demandado que las Resoluciones 879 y 880 al igual que la suscripción del **el Segundo Contrato Colectivo (en todo su contenido y demandas) de fecha 25 de agosto de 1.994** sean ilegales o peor inconstitucionales, por lo tanto sus enunciados incluidos todos los derechos y veneficios consagrados en ese Contrato Colectivo, **siguen vigentes para quienes ingresamos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social antes de la suscripción de dichas Resoluciones**, tal cual se dio fiel cumplimiento por parte del IESS hasta la promulgación de la resolución 476 el 14 de enero de 2015, pues hasta esa fecha si se pagaba la jubilación patronal conforme a las resoluciones y Contratación Colectiva antes referidas, así se lo hizo y así deberá seguir siendo hasta que ya no quede un solo trabajador hoy funcionario del IESS que ingresamos hasta antes de la promulgación de la resolución 880 expedida el 14 de mayo de 1996; dice el IESS que promulgaron la resolución 476 por orden de la Contraloría General del Estado, en el sentido de que se regulen las jubilaciones patronales de sus trabajadores y como lo ya lo hemos dicho, las recomendaciones de Contraloría no están sobre la Constitución del Ecuador y no pueden violar derechos y veneficios de orden laboral y en el caso de que una recomendación intente violar esos derechos, dejan de ser exigibles ya que existe una norma constitucional y en caso de duda o desconocimiento para eso están los Jueces Constitucionales para dirimir, analizar, aclarar, decidir, resolver y sentenciar, entonces está claro que ni siquiera Contraloría está por encima de lo que demanda la Constitución de la República o como en este caso sentencia del Pleno de la Corte Constitucional. **Que el IESS tiene su ley y normativa legal nadie lo refuta**, lo conocemos de sobra, así lo dicen, pero cuando hay una recomendación de una instancia de menor grado a la Corte Constitucional del Ecuador con la que se pretende vulnerar derechos de sus trabajadores, sin miramiento alguno el Instituto agacha la cabeza y los pone como norma de fiel cumplimiento, pero cuando se vulnera una norma constitucional o se expide una decisión, una sentencia nada más y nada menos por **el PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, a cualquier pretexto el IESS pretende desconocerlo y hacer caso omiso en agravio e irrespeto a la máxima autoridad Constitucional del Ecuador, Arts. 440 y 162 de la Constitución de la República.

Los comparecientes en la demanda estamos solicitando se dé cumplimiento a la decisión expresada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 15-14-AN-21 tal cual lo hemos demandado, que se actualice al cálculo para el pago de nuestra Jubilación Patronal de conformidad a la Resolución del Consejo Superior del IESS No. 880 de 14 de mayo de 1996 en todo su contexto, tal cual se lo hacía en legal y debida forma hasta antes del 14 de enero de 2015 fecha en la que se ha promulgado una nueva resolución, porque así corresponde y como ya se ha resuelto deberá tomarse en cuenta lo que demanda **el Código de Trabajo**


como, la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de fecha 14 de mayo de 1.996 y el Segundo Contrato Colectivo de fecha 25 de agosto de 1.994, normas que son las únicas que se deben aplicar a nuestras jubilaciones patronales.

Notificaciones favor hacernos conocer a los correos electrónicos [ivcuve61@hotmail.com](mailto:ivcuve61@hotmail.com) y [ivcuve@yahoo.com](mailto:ivcuve@yahoo.com)

Firma el compareciente



**RAUL IVAN CUEVA VEGA**  
C.I. 1706850110

 **SECRETARÍA GENERAL**  
**DOCUMENTOLOGÍA**

Recibido el día de hoy... 15 SET. 2023  
a las... 11:52  
Por... Channa  
Anexos... sin Anexos

.....  
FIRMA RESPONSABLE

